
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 62/2022

Medida Cautelar No. 114-06
Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranjo respecto de Guatemala¹
14 de noviembre de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la Comunidad maya-Sitio El Rosario-Naranjo en Guatemala, Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las respuestas del Estado y las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento reiterada por el Estado en el tiempo, y la respuesta de la representación, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de julio de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranjo, identificado como zona y monumento arqueológico y lugar sagrado para los que ejercen la espiritualidad maya en Guatemala. La información disponible indicaba que el Acuerdo Gubernativo No. 1.210 protege las áreas identificadas como sitios arqueológicos. Se indicó que el área de El Rosario-Naranjo ha sido propiedad de terceros quienes iniciaron acciones para construir un proyecto habitacional sobre la tierra protegida y comisionaron un estudio que reduce el área sagrada de seis a tres montículos (montículos I, II, y III). En 2005, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a solicitud de la empresa LEXUS, autorizó la construcción en los lugares adyacentes a los montículos I, II, y III. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala declaró que la construcción en El Rosario-Naranjo impide la práctica de las celebraciones religiosas y sociales de los mayas en violación de la Constitución de Guatemala y ordenó la suspensión de los trabajos de construcción en el sitio. A pesar de dicha decisión, se habría continuado construyendo, bajo el argumento que no habían sido notificados de la decisión. En respuesta a una solicitud de información formulada por la CIDH en forma previa a la adopción de las medidas cautelares, el Estado indicó que en tanto no se alcanzara sentencia firme dentro del proceso de amparo, no encontraba óbice a que se adopten las medidas cautelares. En vista de lo anterior, la Comisión solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para la protección del Centro Arqueológico El Rosario - Naranjo².

3. En ese asunto ejercen representación la Defensa Legal Indígena y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 23 de noviembre de 2012, el Estado presentó informe solicitando el levantamiento de las medidas. El 20 de diciembre de

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Medidas cautelares 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm>

2012, la Comisión le hizo traslado de la respuesta del Estado a la representación. El 22 de enero de 2013, la representación solicitó una prórroga, la cual fue otorgada el 11 de febrero de 2013. El 23 de febrero de 2013, la representación presentó informe. El 9 de abril de 2013, la Comisión le hizo traslado de la respuesta de la representación, lo que fue reiterado el 13 de junio de 2013. El 18 de junio de 2013, el Estado presentó informe reiterando su solicitud de levantamiento. El 14 de agosto de 2013, la Comisión le hizo traslado de la respuesta del Estado a la representación. El 17 de septiembre de 2013, la representación presentó informe. El 27 de noviembre de 2013, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 17 de diciembre de 2013, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. El 21 de enero de 2014, la Comisión le hizo traslado a la representación de la respuesta del Estado. El 28 de febrero de 2014, la representación solicitó una prórroga, la cual fue otorgada. El 23 de abril de 2014, la representación presentó informe. El 10 de noviembre de 2014, la Comisión le hizo traslado al Estado de la respuesta de la representación con el objetivo de que presente “las observaciones que estime pertinentes”. El Estado no remitió información adicional.

5. El 2 de diciembre de 2021, la Comisión le solicitó a la representación presentar información actualizada “a fin de que la CIDH pueda examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares”. El 26 de enero de 2022, la representación manifestó no poder presentar información actualizada pues no tendría contacto con los beneficiarios, pese a haber realizado las gestiones para establecer contacto.

A. Información aportada por el Estado

6. El 23 de noviembre de 2012, el Estado informó que: (i) el 27 de agosto de 2008, se realizó una inspección ocular de los montículos del sitio arqueológico Tulam Tzu o “El Rosario-Naranjo” realizado por la Sección de Arqueología. De la inspección se pudo verificar que se efectuaban trabajos de jardinería manual al montículo I, mientras que en los otros 2 montículos no se realizaban trabajos y corroboró que se habían respetado los límites del Acuerdo de Protección; y (ii) el 31 de julio de 2006 se inició el proceso de juicio sumario de Interdicto de Obra nueva y peligrosa, número 259-2006, por medio del cual se demandó a las Sociedades Mercantiles Lexus, Sociedad Anónima y Construterra, con el objeto que se ordenara la suspensión definitiva del proyecto habitacional. Finalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares pues considera se ha cumplido con el objetivo de la medida ya que se ha cumplido con resguardar la protección y depredación de los montículos I, II y III, de la Comunidad Maya-Sitio, El Rosario-Naranjo; y en ese sentido, no estarían presentes, los supuestos de gravedad y urgencia.

7. El 18 de junio de 2013, el Estado manifestó que el 25 de abril de 2013 se realizó una inspección al sitio arqueológico en el que se determinó que: el Montículo I se localiza en las inmediaciones del único sector del proyecto habitacional que se ha vendido, por lo que se encuentra en un buen estado de conservación. El área perimetral del polígono de protección del Montículo II ha sido ocupada para disponer de materia de desecho, sin embargo el Montículo se encuentra en buen estado. El Montículo III se encontraba con maleza y en buen estado de conservación. La Dirección de Patrimonio Cultural y Natural y de la Unidad de Lugares Sagrados del Ministerio de Cultura y Deporte no ha recibido solicitud de uso del lugar. Respecto de la falta de acceso de las personas a los Montículo, se informa que el Decreto 26-97, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reformado por el Decreto 81-98, establece mecanismos internos para la solución de tales controversias. El Ministerio de Cultura y Deporte no ha recibido ninguna solicitud para ingresar al sitio arqueológico para realizar ceremonias mayas. En ese sentido, no se podría afirmar que no se ha autorizado el ingreso al lugar si no se ha cumplido con la obligación de presentar solicitud. En conclusión, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

8. El 17 de diciembre de 2013, el Estado informó que el 17 de diciembre de 2013, se realizó una visita al lugar, los guardias de seguridad solicitaron presentar identificación y exponer el motivo de la visita. Una vez se cumplió con este requisito, se permitió el acceso al sitio sin ningún problema. Los Montículos se encuentran en estado de conservación y no se han realizado construcciones en el área delimitada como patrimonio cultural. La administración del lugar ha asignado a personal para mantener los montículos en buen estado y realizar los trabajos de jardinería. En ese sentido, estiman que no existe una situación de riesgo grave y urgente, por lo que reiteran la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

9. El 23 de febrero de 2013, la representación informó que: (i) la organización de Defensa Legal Indígena verificó el sitio en enero de 2013 y pudo constatar que a diferencia del Montículo I, los Montículos II y III no son objeto de ningún trabajo de jardinería y se encuentran en un estado de abandono absoluto; (ii) el Acuerdo Ministerial 048-2006, declara que los Montículos I, II y III son patrimonio cultural, sitio arqueológico y lugar sagrado e informa que los propietarios de inmuebles colindantes deben facilitar el acceso al mismo para el ejercicio de la espiritualidad maya, sin embargo, no establece mecanismo para asegurar su efectivo cumplimiento; los guías espirituales mayas y otras personas han intentado ingresar al sitio El Rosario-Naranjo pero se les han negado acceso; (iii) el amparo provisional otorgado el 22 de marzo de 2006 que ordenó la suspensión provisional del Acuerdo Ministerial 048-2006 y de los trabajos de construcción, fue revocado parcialmente por la Corte de Constitucionalidad el 18 de julio de 2006 y declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia el 2 de abril de 2008; (iv) respecto al proceso de Interdicto de Obra nueva y peligrosa se informa que el proceso continúa en su fase inicial y sin ningún tipo de avance; (v) durante los últimos años han continuado los trabajos de construcción para la edificación de calles y cosas en las áreas adyacentes a los Montículos, lo que ha provocado que queden aislados entre sí; y (vi) en el 2011 se llevó a cabo una inspección ocular en la que se comprobó que se han construido aproximadamente 100 de las 242 casas previstas en el proyecto habitacional, algunas de las cuales ya están habitadas. La representación considera que no se deberían levantar las medidas cautelares.

10. El 17 de septiembre de 2013, la representación manifestó que: (i) el Estado debería aportar informes técnicos actualizados que permitan evaluar el estado real en que se encuentra el sitio sagrado y arqueológico El Rosario-Naranjo; (ii) del informe presentado por el Estado se concluye que el Montículo I se encuentra en mejor estado debido a la empresa privada y ello significa que el Estado ha permitido a la empresa disponer del terreno según sus necesidades, sin garantizarse la integridad del sitio sagrado en su totalidad; (iii) la administración del sitio es ejercida por la empresa Lexus S.A., cuyos empleados han negado la entrada a los guías espirituales de la comunidad maya; (iv) respecto a los mecanismos para solucionar los conflictos de acceso, la representación informa que dichos no son efectivos, pues se habrían intentado diversas medidas legales, algunas de las cuales fueron declaradas improcedentes, otras continúan en etapa preliminar; y (v) temen que el proyecto habitacional pueda continuar y ocupar todo el sitio sagrado. Por todo lo anterior consideran que las medidas deberían ser mantenidas.

11. El 23 de abril de 2014, la representación informó que: (i) el Estado no hace alusión a medidas concretas que haya emprendido para resguardar el sitio arqueológico, las “mejoras” realizadas a los Montículos son responsabilidad de la empresa privada que es propietaria de los terrenos aledaños al sitio; (ii) los propietarios del proyecto habitacional han negado, en diversas ocasiones, el acceso a los guías espirituales mayas al sitio arqueológico -no se presentan detalles de tiempo, modo o lugar-; y (iii) solicitan el mantenimiento de las medidas cautelares.

12. El 26 de enero de 2022, la representación manifestó no poder presentar información actualizada pues no tendría contacto con los beneficiarios.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

16. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁶. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

17. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁹. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹⁰. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

18. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2006 a la luz de la información disponible por las partes, y considerándose la posición del Estado al respecto. La Comisión otorgó las medidas cautelares a favor de la Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranjo. Se valoró que existía una situación de riesgo debido a la construcción de un proyecto habitacional en lugares adyacentes a una zona arqueológica y sagrada de la comunidad maya en Guatemala, y dada la relación espiritual existente.

19. Durante el seguimiento de la Comisión, el Estado remitió informes, dando respuesta a lo requerido por la Comisión. Así, la Comisión observa que el Estado se refirió a la realización de inspecciones oculares al sitio arqueológico realizadas el 27 de agosto de 2008, el 25 de abril de 2013 y el 17 de diciembre de 2013; en las que se determinó el estado de los Montículos. Del mismo modo, se refirió a las posibilidades de ingreso al sitio de parte de las personas que lo soliciten, lo que incluiría la celebración de ceremonias mayas.

20. Asimismo, la Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares en tres ocasiones: el 23 de noviembre de 2012, el 18 de junio de 2013 y el 17 de diciembre de 2013. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la

⁶ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

representación. En su momento, la representación se opuso al levantamiento de las medidas cautelares y presentó cuestionamientos a las medidas adoptadas por el Estado hasta el 2014, refiriéndose principalmente a la falta de ingresos al área y la necesidad de informes técnicos actualizados.

21. Recientemente, en su última comunicación de 2022, la representación indicó no contar con información actualizada al no tener contacto con las personas beneficiarias. La Comisión también observa que ninguna de las partes ha presentado información en los últimos años. Las últimas comunicaciones de las partes con información relevante datan de 2013 y 2014. En consecuencia, tras las reiteradas solicitudes de levantamiento del Estado, y considerando las respuestas de la representación, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento en la actualidad.

22. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, la Comisión entiende que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹¹, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Sin perjuicio de ello, la Comisión recuerda las obligaciones que tiene el Estado para la protección de los territorios indígenas, considerándose las diversas formas de expresión que tienen los pueblos indígenas con ellos, siendo una aquella relación a través de lazos espirituales o ceremoniales¹².

V. DECISIÓN

23. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranja, en Guatemala.

24. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Guatemala y a la representación.

25. Aprobada el 14 de noviembre de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitaño; Joel Hernández García; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

¹¹ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹² Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo XVI. Espiritualidad indígena. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.